

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solís, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 70.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 6 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Manuel Rodriguez, soltero, de Luña, en Cudillero, para la Habana.

Don Juan Suarez, soltero, de idem idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 71.

Agricultura—Se reproducen la insercion en el *Boletín de las reales órdenes* de 13 de abril 1849 y 19 de agosto del 54, sobre cria caballar, para su mas exacto cumplimiento.

El gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de

aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. «Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ella permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dis-

pone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener sies cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada

con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea «gratis», ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso es establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen será de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y veterinario: el primero per-

cibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán, para cada uno un duro diario.

13. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oído el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por su majestad en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en la que se organiza en de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que han de adjudicar preferentemente á los productos y depósitos del Estado,

asi como á la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, caudará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua,» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensados, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando

cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la dirección de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para él, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «alta grave» de ignada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocuen. Los jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político de...

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravamen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitantes generales del ramo: Vista la real orden de 15 de abril

de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallen establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no limitan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia, y comprobacion establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oída la comision de cria caballar del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente.

Sesenta reales por reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acojiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitantes generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectiva

mente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de....

**PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

(Continuacion.)

En tal concepto, cuando el gobierno adoptó aquella medida anunció ya el pensamiento de someter á la deliberacion de las Cortes otras que, asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden aspirar con la enajenacion de sus bienes, pusieran en manos del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enunciados.

Ningun empleo mas útil y productivo pueden dar las corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la deuda pública. La ley de 1.º de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la caja de depósitos con abono de interes á 4 por 100 sin determinar ninguna aplicacion definitiva y consolidada.

Dejar, aunque no improproductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que por la misma facilidad con que las corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidacion inmediata con pérdida de la renta consiguiente, llegará tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviacion.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto á la inversion de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin mas escepcion que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los presupuestos de este año, que rigen en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispone que en pago de las cantidades á metálico interesadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen á las corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razon de 100 reales nominales por 40 del capital que resulte á favor de aquellas, descontados los pagarés pendientes de realizacion á 5 por 100 al año. Esta disposicion, que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe tambien estenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en con-

sideracion á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, segun su clase, en que se hallan las corporaciones, juzga que los terminos en que el presupuesto corriente, establece la conversion del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposicion del presupuesto, se han dictado reglas de liquidacion, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolucio definitiva, se ha suspendido de hecho la emision de inscripciones hasta proponerla á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las corporaciones.

Siendo del mayor interes evitar que los establecimientos de beneficencia y los de instruccion inferior desatendan en ningun tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepcion inmediata, una renta igual á las que por sus bienes disfrutasen, ampliándola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenacion de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales, pero tambien es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte de metálico del producto de sus bienes, consolidarles los demás á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorizacion.

Si las corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes, y si el Estado, por las razones antes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutacion directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relacion, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las corporaciones de lo que les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentarí el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposicion del mismo los productos de la enajenacion de los bienes.

La estadística de bienes del Estado de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable. Suponiendo que por término me-

dio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el dia, y haciendo en el capital de los censos, segun la imposicion, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijen para la redencion, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida tambien la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el for-

mado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á esa suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.613 millones.

(Se continuará)

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 2, 3 y 4 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Dia 2.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Vapor <i>Apostol</i>	Coruña.....	General.
Polacra goleta <i>Victorina</i>	Santander.....	Idem.
Quechemarin <i>Amistad</i>	Idem.....	Idem.

Despachados.

Dia 2.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Pailebot <i>Joven Ramonita</i>	Bilbao.....	Carbon.
Vapor <i>Apostol</i>	Santander.....	General.
Galeon <i>Jesus Nazareno</i>	Coruña.....	Carbon.

Entrados.

Dia 3.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Bergantin francés <i>Pierre</i>	Bayona de Francia	Tabla.
Quechemarin <i>Venus</i>	Muros de Galicia.	Sardina.
Idem <i>Reino</i>	Santander.....	Fierro y efectos.
Galeon <i>San José</i>	Lastres.....	Habichuela, sidra
Polacra goleta <i>Joven Luis</i>	San Ciprian.....	Lingotes de fierro

Despachados.

Dia 3.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta <i>¿Qué dirán de mí?</i>	Santander.....	Carbon.
Goleta <i>Agapita</i>	San Sebastian...	Sardina y grasa.
Bergantin <i>Cartos</i>	Santander, Cuba.	Carbon.
Pailebot <i>Hermenegildo</i>	San Sebastian...	Idem.

Entrados.

Dia 4.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
"	"	"

Despachados.

Dia 4.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Venus</i>	Bilbao.....	Sardina y grasa.
Bergantin francés <i>Berseau</i>	Adra.....	Carbon.
Idem goleta <i>Celestina Maria</i>	Idem.....	Idem.

Gijon 3 de Marzo de 1859.—José Maldonado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Nueva edición de la aritmética con el sistema métrico decimal para niños, por don Rafael García Andrés, inspector de primera enseñanza de la provincia. Se halla de venta á dos reales y medio ejemplar en las librerías de esta ciudad, y haciendo los pedidos por docenas á don Basilio Lopez, regente de la escuela drástica normal, se darán á dos reales.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas parrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

El día 20 de Marzo próximo, y horas de diez á una, se saca á pública subasta en la calle de San Bernardo, número 10, la casa de dos pisos, número 85, calle Ancha de la Cruz ó Corrida de este pueblo, correspondiente á la testamentaria de don Toribio Cifuentes y doña Maria Micaela Diaz, su esposa, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirá postura que baje de las cuatro quintas partes del precio en que la finca se halla valorada, segun consta en la escribanía.
2.ª Transcurridos ocho dias desde el señalado se verificará el remate perentorio, y durante los cuatro siguientes, se adjudicará ó no la finca, á voluntad de sus dueños, procediéndose á nuevo remate en caso negativo. El silencio de estos, pasado dicho término, se entiende por conformidad con el remate.
3.ª El local de la subasta será en la escribanía de don Ramon de Caso Rodriguez.
4.ª Los gastos de remate, escritura, copia, derecho de hipotecas, toma de razón y demás serán de cuenta del rematante; pues la postura ha de ser libre para los vendedores.
5.ª Los herederos renuncian el derecho de tanteo. Gijón y Febrero 25 de 1859.—Por encargo, Ramon de Caso Rodriguez

A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES. RENTAS PERPETUAS. CESANTIAS. JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales ordenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES. SEGUROS DE QUINTAS. DOTÉS. ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España. Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo. Excmo. Sr. D. Diego Góico y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drámen, médico de cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafé. Excmo. Sr. Conde de Belascoain. Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España. Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ.—Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente. Excmo. Sr. D. Francisco Bernarido de Quiros, Vicepresidente. Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal. Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem. Sr. D. Ramon Suarez, idem. Sr. D. Carlos Fernandez de Caeo, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 22 DE FEBRERO,

CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES

novecientos noventa y un mil cuatrocientos veinticinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA,

CUARENTA Y TRES M. ONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintiseis mil ciento cuarenta y cinco.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontan á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones. Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion. La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el titulo de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

(c) Ministerio de Cultura 2006